

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis A. Beltré Beltré y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Juan Francisco Monclús C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Beltré Beltré, dominicano, mayor de edad, prevenido, Máximo Chalas, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 14 de agosto de 1986 a requerimiento del Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b) 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis A. Beltré Beltré, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 23 de septiembre de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto

de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 20 de enero de 1986, a nombre y representación de Luis Alcadio Beltré, Máximo Chala y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 23 de diciembre de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Alcadio Beltré Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 199923, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 9, El Faro, Villa Duarte, ciudad, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por éste Tribunal en fecha 20 de noviembre de 1985, no obstante estar citado legalmente para la misma;

Segundo: Se declara al prevenido Luis Arcadio Beltré y Beltré, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los Arts. 49 letra c), 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Ramón Ant. Liranzo, quien sufrió lesiones de gran consideración curables antes de 20 días, de acuerdo al certificado médico que reposa en el expediente, lesiones que fueron causadas mientras al prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, maniobra dizque para evitar un accidente yendo a parar a un poste del tendido eléctrico, produciéndose los daños en cuestión de donde se comprende que el accidente ocurrió porque dicho conductor manejaba imprudentemente y sin tomar las precauciones necesarias en todo conductor y se aprecia además que iba a una velocidad que no le permitía controlar su vehículo por lo que es la razón exclusiva en la producción del accidente, por tanto se condena al prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD\$25.00) Veinticinco Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Luis Arcadio Beltré y Beltré al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón Ant. Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 7227, serie 32, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. Los Guandules, de esta ciudad, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Darío Dorreje Espinal, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula personal No. no porta, con estudio profesional abierto en el No. 651, de la calle Arz. Portes, de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Luis Alcadio Beltré y Beltré, en su calidad de prevenido por su hecho personal contra Máximo Chalas, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que causó el accidente, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía de seguros Pepín, S. A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo se condena a los señores Luis Arcadio Beltré y Beltré y Máximo Chalas, en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago: a) de una indemnización de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Ramón Ant. Liranzo, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, y c) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Darío Dorrujo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia común o oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud del Art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor por haber sido interpuesto de conformidad con la ley’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal;

TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Máximo Chalas, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia ala compañía de seguros Pepín, S. A., por no ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Máximo Chalas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Luis A. Beltré Beltré, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 16:30 horas del día 27 de noviembre de 1982 mientras el señor Luis Arcadio Beltré, conducía el carro datsun placa no. B82-0703 de Norte a Sur por la Av. Fernández de Navarrete al llegar a la esquina con la calle Gabriel A. Morillo de esta ciudad, produjo un accidente al perder el control y estrellarse contra un poste del tendido eléctrico, resultando con golpes y heridas el señor Ramón Antonio Liranzo; que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza cometida por el prevenido Luis Arcadio Beltre, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el impacto, sino lo que hizo fue dar varios zigzag y un giro a la izquierda que lo sacó de la vía; cuando al llegar a una intersección lo correcto y aconsejado era que condujera su vehículo de manera tal que no pusiera en peligro la vida y propiedades ajenas; b) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada esta Corte ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones del prevenido y el agraviado en la Policía Nacional, cuando dijo:"yo transitaba de Norte a Sur por la Av. Arz. Fernández de Navarrete, al llegar a la izquierda Gabriel A. Morillo, venía delante de mi en la misma dirección una motocicleta cuya placa no recuerdo, color rojo, éste sorpresivamente se me cruzó delante y yo por no darle estuve que hacer varios zigzag y un giro a mi izquierda y allí perdí el control y me estrellé contra un poste del tendido eléctrico que me quedaba a la izquierda y con impacto yo y el señor Ramón Antonio Liranzo, quien venía conmigo como ocupante resultamos, con golpes diversos de los cuales fuimos conducidos al Hosp.. Dr. Darío Contreras, donde nos curaron y nos despacharon, mi vehículo resultó con abolladura con rotura y hundimiento de toda su parte frontal y otros daños más que no se pueden apreciar”; c) Que la falta cometida por el prevenido y detalladas más arriba fue la causa del accidente y no el hecho de un tercero, la magnitud de los daños sufridos por el vehículo confirman además que el vehículo era conducido a una velocidad que no era aconsejable de acuerdo a las circunstancias”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-

qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal b), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte; por lo que la Corte a-qua al condenar a Luis A. Beltré Beltré al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Chalas, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Luis A. Beltré Beltré, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do